

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



232011102522
10683

Bogotá, D.C., 26 JUN. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: Reporte de infracción No. 1931 del 3 de abril de 2010
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "EMANJA"
Propietario y/o armador de la motonave "EMANJA"
Recurrente: Luis Carlos Medrano Ladeus

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS CARLOS MEDRANO LADEUS, apoderado del señor JOSE ADOLFO LÓPEZ LASTRA obrando en calidad de capitán de la motonave "EMANJA", en contra de la Resolución del 4 de marzo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Infracciones N°.1931 del 3 de abril de 2010 signado por el señor S3 ENRIQUE BARRAGAN, en su calidad de Comandante BP-430 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se puso en conocimiento al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción de las presunta infracción a las normas de la Marina Mercante cometida por el capitán de la motonave denominada "EMANJA".
2. El día 4 de marzo de 2011, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió acto administrativo sancionatorio mediante el cual: Revocó los códigos de infracción Nos. 020, 039 y 042, confirmó el código de infracción N°. 040 e impuso el código de infracción N°. 034 denominados respectivamente: "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación"; "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas"; "No tener el certificado de registro de motor"; "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación" y "Navegar sin la matrícula y/o certificados de seguridad correspondientes vigentes".

fw

3. En consecuencia se impuso como sanción al capitán y solidariamente al propietario de la motonave "EMANJA" multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales, vigentes, equivalentes a UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.545.000), los cuales deben ser pagados en forma solidaria con el señor HAROLD EDUARD MONDRAGÓN ROJAS, propietario y/o armador de la citada nave.
4. El día 10 de marzo de 2011, el abogado LUIS CARLOS MEDRANO LADEUS, apoderado del señor JOSE ADOLFO LÓPEZ LASTRA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.
5. Mediante acto administrativo del 30 de marzo de 2011, el Capitán de Puerto de Cartagena resuelve el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida, concediendo el recurso de apelación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

El día 3 de abril de 2010, el señor Suboficial Tercero AMADEO BENÍTEZ, Comandante de la unidad BP-430 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, impuso el reporte de infracción No. 1931, al capitán de la motonave "EMANJA" de bandera colombiana, por infringir los códigos 020 (enseñar a otra persona a maniobrar la embarcación sin autorización o en áreas de alto tráfico), 039 (navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas), 040 (navegar sin portar el certificado de idoneidad, o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación), 042 (no tener el certificado de registro de motor). (Folío 1).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El abogado LUIS CARLOS MEDRANO LADEUS, en su calidad de apoderado del capitán de la nave "EMANJA", mediante escrito radicado el 10 de marzo del 2011, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo del 4 de marzo de 2011, y argumentó lo siguiente:

1. Que según las normas que regula la actividad administrativa todas las actuaciones tienen que estar ceñidas al principio de legalidad y nadie podrá ser juzgado sino conforme al acto que le impute al juez o Tribunal competente y en el caso en concreto las conductas por la que se está sancionado a su apadrinado no están contempladas en el reporte de infracción reportado (...).

163

2. Así mismo, que en más de una ocasión se ha aportado la prueba de que el señor LASTRA LÓPEZ si está capacitado para el manejo de este tipo de embarcaciones, aportando el referido certificado de idoneidad expedido por esta Capitanía de Puerto.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima colombiana toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Que el Director General Marítimo, tiene la función de "*imponer las multas o sanciones contempladas en la Ley, los Decretos o las reglamentaciones especiales de la Dirección General Marítima y Portuaria y conocer por vía de apelación de las que impongan los Capitanes de Puerto*", conforme con el numeral 5 del artículo 11 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Mediante Reporte de Infracciones N°. 1931 de 3 de abril de 2010, impuesto al capitán de la motonave "EMANJA", el funcionario de la Estación de Guardacostas de Cartagena, señaló los códigos de infracción número 020, 039, 040 y 042.

Fue escuchado en diligencia de versión libre y espontánea el señor LÓPEZ LASTRA el día 16 de septiembre de 2010 manifestando que: "(...) uno llega a la marina a rebuscarse, mi licencia yo la tenía en trámite, cuando voy saliendo a la altura del club de pesca fui abordado por una patrulla de guardacostas quienes nos revisaron el bote y nos pidieron los certificados y la licencia, y al encontrar los señores de guardacostas la novedad de los certificados nos regresaron a la marina de origen realizando el comparendo (...)".(folio 10), (Subraya fuera de texto).

Frente al primer argumento del recurrente, se considera que no le asiste la razón al indicar que las conductas por las cuales se está sancionando a su defendido, no están contempladas en el reporte de infracción reportado.

Si bien es cierto que en el reporte de infracción no se señaló el código 034, también lo es que de acuerdo con la impresión de la base de datos de naves se constata que la motonave "EMANJA", navegaba para la fecha de los hechos con los certificados de seguridad vencidos, hecho que se evidencia en la aceptación de responsabilidad del señor ADOLFO LÓPEZ LASTRA, capitán de la citada nave, en su versión de los hechos. (Pruebas obrantes a folios 4 y 9).

Así las cosas, se resalta que el reporte de infracción no es más que un medio formal de citación, en los términos de la Resolución No. 0347 de 2007, por lo tanto la Autoridad Marítima es a quien le corresponde emitir la decisión de responsabilidad, mediante acto administrativo motivado y con base en las pruebas obrantes en el proceso.

Referente al segundo argumento del apelante, no le asiste razón alguna, al esbozar que su prohijado para el día de los hechos era idóneo para manejar embarcaciones, por cuanto el día 3 de abril de 2010, en que se impuso el precitado reporte de infracción no tenía licencia de navegación vigente, idoneidad que adquirió sólo hasta el día 23 de abril de 2010, fecha en que tramitó el documento.

Al respecto el Decreto 1597 de 1988, en su artículo 15 indicó: *La Licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia de Navegación expedida en virtud de la Ley 35/81, reglamentada por el presente Decreto, será obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo.*

En relación con el acto administrativo sancionatorio del 4 de marzo de 2011, emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, se realizan las siguientes precisiones.

Como se manifestó anteriormente y habida cuenta que el reporte de infracción constituye un medio formal de citación, más no tiene el carácter de acto administrativo y que la Capitanía de Puerto de Cartagena no declaró la responsabilidad administrativa por la violación a las normas de Marina Mercante en que incurriera el capitán de la motonave "EMANJA" de bandera colombiana, se procederá a modificar y fusionar los artículos 4 y 5 de la Resolución del 4 de marzo de 2011, y se confirmarán los artículos restantes.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR Y FUSIONAR los artículos 4 y 5 de la Resolución del 4 de marzo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, los cuales quedarán de la siguiente forma:

DECLARAR administrativamente responsable al señor **ADOLFO LÓPEZ LASTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.150.499 expedida en Cartagena, en calidad de capitán de la motonave "EMANJA" de bandera colombiana, por violación a las normas de la Marina Mercante, al infringir los códigos 034 navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes, y 040 navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución del 4 de marzo de 2011, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, conforme a la parte considerativa de este proveído.

1/10/11

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al abogado **LUIS CARLOS MEDRANO LADEUS**, apoderado del señor **ADOLFO LÓPEZ LASTRA**, y al señor **HAROLD EDUARDO MONDRAGON ROJAS**, en calidad de propietario y/o armador de la nave, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

26 JUN. 2014



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo